



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

119

La Paz, 23 JUN. 2022

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Lucio Flores Saravia en representación de RADIO FRANCE BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2022, de 20 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial de 06 de julio de 2020, el RADIO FRANCE BOLIVIA solicitó pronunciamiento sobre su solicitud de migración presentada el 17 de marzo de 2017, e hizo referencia a que, ante las observaciones que fueron efectuadas a su trámite, el 06 de junio del mismo año presentó documentación complementaria; posteriormente, no recibió respuesta alguna por parte de la Autoridad Regulatoria haciéndole conocer el curso que se habría dado a su trámite de migración y mucho menos una comunicación negando el mismo.

2. A través de memorial presentado el 19 de abril de 2021, el RADIO FRANCE BOLIVIA reiteró lo manifestado en el memorial de 06 de julio de 2020.

3. Por Nota ATT-DJ-N LP 158/2021 de 30 de abril de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT manifestó lo siguiente: "(...) de acuerdo al análisis detallado realizado por el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 370/2020 de 04 de septiembre de 2020 emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC dependiente de la ATT, la empresa RADIO FRANCE BOLIVIA presentó su solicitud de migración cumpliendo con el tiempo y plazo establecido por la normativa vigente, sin embargo de ello, posteriormente no cumplió con los plazos determinados para la entrega de la documentación observada por esta Autoridad, ni con la totalidad de los requisitos económicos exigidos, los cuales fueron comunicados mediante notas (devueltas por el courier al no haber podido encontrar el domicilio legal señalado por la empresa y registrado en esta Entidad Reguladora) y por último comunicados a través del Edicto publicado en fecha 26 de julio de 2017 a través del periódico CAMBIO (se adjunta una copia)."

4. Habiendo el OPERADOR interpuesto Recurso de Revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 158/2021, la ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 67/2021 de 05 de julio de 2021, dispuso: "PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto por Lucio Flores Saravia, en representación legal de RADIO FRANCE BOLIVIA, en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 158/2021 de 30 de abril de 2021, en aplicación de lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento en consecuencia, REVOCAR totalmente dicha nota. SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, en coordinación con la Dirección Jurídica, efectuar el análisis respectivo a la solicitud de migración planteada por el RECURRENTE, así como la totalidad de antecedentes que hacen al trámite en cuestión, a efectos de emitir un pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a dicha solicitud (...)"

5. Mediante ATT-DTLTIC-N LP 2232/2021 de 22 de noviembre de 2021, la ATT emitió nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de migración planteada por el RECURRENTE, habiendo establecido lo siguiente: "Mediante Nota recibida el 10 de marzo de 2017, la empresa RADIO FRANCE BOLIVIA (OPERADOR) solicitó su migración conforme lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016 (RAR 654/2016). Sin embargo, mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 1541/2017 de 16 de mayo de 2017 (NOTA 1541/2017) recibida por el OPERADOR el 22 de junio de 2017, la ATT solicitó la entrega de la siguiente documentación faltante: • Certificado de Solvencia Fiscal a nombre de la empresa unipersonal (actualizado). • Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria NIT (actualizado). Bajo ese entendido, el OPERADOR mediante una Nota recibida por esta Autoridad el 06 de junio de 2017, ingresada a través de Hoja de Ruta E-LP-8854/2017, remitió únicamente el certificado de solvencia fiscal de 14 de diciembre de 2016, de igual manera mediante Nota recibida el 07 de julio de 2017 consignada en la Hoja de Ruta E-LP-10699/2017, remitió la fotocopia simple del número de identificación tributaria NIT. Por otra parte, mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 2381/2017 de 10 de julio de 2017 (NOTA 2381/2017), se intimó al OPERADOR a la presentación de información financiera y documentación legal en el plazo impostergable de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Nota; sin embargo, la misma no fue entregada por la empresa de Courier y fue devuelta al Ente Regulador con la siguiente justificación: 'Se fue a la dirección y la casa cerrada y celular incorrecto'. (sic) En ese contexto, cabe señalar, que se emitieron las respectivas Notas descritas precedentemente, a efectos de hacer notar al OPERADOR aspectos indispensables para procesar su solicitud de migración como ser la falta de los requisitos legales y económicos exigidos, a saber, el cumplimiento del pago de las obligaciones económicas





pendientes por Derecho de Uso de Frecuencia – DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación – TFR y multas e intereses de manera previa a la migración, otorgándose un plazo máximo para el cumplimiento de los referidos requisitos (NOTA 2381/2017); empero ésta última fue devuelta por el courier al no haber podido encontrar el domicilio legal señalado por la empresa y registrado en esta Entidad Reguladora; por lo que mediante Edicto publicado en fecha 26 de julio de 2017 a través del periódico CAMBIO, actuación que ya fue revisada a través de la RA RE 67/2021, se intimó al OPERADOR y a otros operadores para que en un plazo IMPOSTERGABLE de diez (10) días desde su publicación, cumplan con los requisitos económicos señalados e informen a esta entidad de su cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciarse los procedimientos legales y administrativos sancionatorios conducentes a la revocatoria de licencia y el consecuente rechazo del trámite de migración. Asimismo, mediante el mencionado Edicto, se estableció que el OPERADOR, entre otros, a efectos de contar con información actualizada sobre sus obligaciones financieras y en el entendido de que éstas (incluían multas e intereses) debían ser canceladas en su totalidad a efectos de emitir el Formulario de Obligaciones Financieras sin deudas y, consecuentemente, para proceder con la migración solicitada, debía presentar los siguientes documentos de índole económico: Comprobantes de pago por Derecho de Uso de Frecuencia; tres (3) gestiones de DUF; Estados Financieros de 2 gestiones ó la Certificación con el Formulario N° 605; y Declaración Jurada Formulario N° 223 de 2 gestiones; no obstante de ello, el OPERADOR no realizó la presentación de la documentación requerida. En ese contexto, es pertinente indicar que el Parágrafo III del Artículo Único de la Ley N° 829, de 31 de agosto de 2016, de Adecuación para Operadores de Radiodifusión, establece que los operadores de radiodifusión deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones o registros en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia de la citada Ley, es decir, hasta el 31 de agosto de 2017, en el marco del cronograma de migración elaborado por la ATT; el cual fue aprobado mediante RAR 654/2016 y consignó la misma fecha para la presentación y revisión de documentación y procesamiento por parte de la ATT; consecuentemente, los operadores que tenían la intención de migrar sus títulos habilitantes al nuevo régimen jurídico determinado por la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, debieron realizar su solicitud expresa y la presentación de toda la documentación técnica, legal y económica y sus respectivas subsanaciones, impostergablemente hasta el 31 de agosto de 2017. Dicho ello, es necesario establecer que el inciso b) de la DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA del Anexo B de la RAR 654/2016 modificada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 787/2016 de 06 de diciembre de 2016 (RAR 787/2016) dispone como requisito esencial para la atención de solicitudes de migración la presentación del Formulario de Obligaciones Financieras, sin Deuda; sin embargo, el OPERADOR no cumplió con la presentación de dicho documento en el plazo establecido por la normativa vigente a esa fecha, es decir hasta el 31 de agosto de 2017. Por lo previamente señalado, esta Autoridad se vio impedida de continuar con el trámite de migración ante el incumplimiento de presentación del Formulario de Obligaciones Financieras, sin Deudas, por parte del OPERADOR, requisito económico indispensable para la tramitación de la migración solicitada, conforme lo exigía el inciso b) de la DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA del Anexo B de la RAR 654/2016 modificada por la RAR 787/2016, por lo que corresponde rechazar la solicitud de migración efectuada por el OPERADOR”.

6. En fecha 09 de diciembre de 2021 RADIO FRANCE BOLIVIA, interpone Recurso de Revocatoria contra la NOTA 2232/2021, a su mérito, la ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2022 de 20 de enero de 2022, el cual resuelve rechazar el recurso de revocatoria, en base a los siguientes fundamentos: “1. El recurso de revocatoria presentado por el RECURRENTE ha sido interpuesto en contra de la NOTA 2232/2021, solicitando que se dé curso a su trámite de migración; en ese sentido, debe tenerse presente que los parágrafos I y II del artículo 56 de la LEY 2341 disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual concuerda el artículo 57 de la misma disposición legal, el cual es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el caso que ahora nos ocupa, mediante la NOTA 2232/2021 se señaló, entre otros aspectos, que los operadores que tenían la intención de migrar sus títulos habilitantes al nuevo régimen jurídico determinado por la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011; General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (LEY 164), debieron realizar su solicitud expresa y la presentación de toda la documentación técnica, legal y económica y sus respectivas subsanaciones, impostergablemente hasta el 31 de agosto de 2017; que el inciso b) de la DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA del Anexo B de la RAR 654/2016 modificada por la RAR 787/2016 dispone como requisito esencial para la atención de solicitudes de migración la presentación del Formulario de Obligaciones Financieras, sin Deuda; sin embargo, el OPERADOR no cumplió con la presentación de dicho documento en el plazo establecido por la normativa vigente a esa fecha, es decir hasta el 31 de agosto de 2017; y que por lo previamente señalado, esta Autoridad se vio impedida de continuar con el trámite de migración ante el incumplimiento de presentación del Formulario de Obligaciones Financieras, sin Deudas, por parte del OPERADOR, requisito económico indispensable para la tramitación de la migración solicitada, conforme lo exigía el inciso b) de la DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA del Anexo B de la RAR 654/2016 modificada por la RAR 787/2016, por lo que se dijo que “corresponde rechazar la solicitud de migración efectuada por el OPERADOR”. Por consiguiente, la NOTA 2232/2021, denota un expreso rechazo al trámite de migración del RECURRENTE, teniendo como efecto poner fin a la actuación administrativa al respecto, toda vez que señaló que éste no cumplió con la entrega del Formulario de Obligaciones Financieras, sin Deuda, en el plazo establecido por la normativa vigente a esa fecha, a saber, hasta el 31 de agosto de 2017, por lo que correspondía rechazar su solicitud de migración. En consecuencia, la NOTA 2232/2021 se constituye en un acto definitivo e impugnabile que determina que corresponde resolver en el fondo del recurso de revocatoria





interpuesto en contra de la misma.

2. Habiéndose dilucidado que la NOTA 2232/2021 es un acto impugnabile, corresponde emitir pronunciamiento sobre los agravios expuestos por el RECURRENTE en su recurso de revocatoria. ¿Así, cabe iniciar el análisis respecto al argumento relativo a su cuestionamiento acerca del porqué las observaciones para un mismo trámite se las realizó en dos notas diferentes, la primera que sí pudo ser entregada y notificada en su domicilio, y la segunda, pese a no haber cambiado de domicilio, "el courier supuestamente no dio con la dirección?" (sic). En tal entendido, corresponde señalar que independientemente de que este Ente Regulador, producto de las revisiones que efectuó a la documentación presentada por el OPERADOR y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la migración de títulos habilitantes para operadores que prestan el servicio de radiodifusión, haya emitido sus observaciones en dos oportunidades diferentes, circunstancia que no se encuentra restringida por norma alguna, lo cierto es que lo hizo en ejercicio de sus atribuciones conferidas por las Leyes 164 y 829 y dentro del plazo máximo que estableció el cronograma aprobado por la RAR 654/2016, es decir hasta el 31 de agosto de 2017. Dicho ello, tal situación no resulta "rara y anormal" como señaló el OPERADOR, menos denota "contradicción" entre las notas 1541/2017 y 2381/2017, máxime si se considera que a través de la primera se requirió la presentación de documentación legal faltante o que no cumplía con los requisitos establecidos por la RAR 654/2016, como ser Certificado de Solvencia Fiscal actualizado y Fotocopia simple del NIT actualizado, y que a través de la segunda, cuyo detalle de documentación faltante fue incluida en el Edicto de 26 de julio de 2017, se requirió la presentación de requisitos económicos, a saber, comprobantes de pago por DUF (3 gestiones), Estados Financieros de 2 gestiones ó la Certificación el Formulario N° 605 y la Declaración Jurada Formulario N° 223 de 2 gestiones. Adicionalmente, corresponde aclarar al OPERADOR que independientemente a que éste no haya cambiado de domicilio, en el caso específico de la NOTA 2381/2017, acorde al Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 370/2020 de 04 de septiembre de 2020, ésta no pudo ser entregada por el Courier porque "Se fue a la dirección y la casa cerrada y cel incorrecto" (sic), no habiendo sido la razón de la falta de entrega el hecho de que el Courier no haya dado con la dirección del OPERADOR, por lo que a los efectos de tal circunstancia resulta irrelevante el hecho de que éste no haya cambiado de domicilio.

3. Acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE relativo a que la "Resolución Administrativa Regulatoria N° 787/2016 en su Artículo Primero modifica la R.A.R. 0308/2013 que establece: 'Los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes una vez iniciado el trámite de migración' y a que ello implica que la ATT tenía la obligación de informarle expresamente sus obligaciones económicas para que las pueda cancelar y presentar el Formulario de Obligaciones Financieras sin deuda, situación que el Ente Regulador no cumplió ni por cédula ni por edicto, corresponde señalar que si bien es cierto que la citada previsión señala que los operadores y proveedores serán informados de sus obligaciones económicas pendientes, en ningún momento dispone la obligación de este Ente Regulador de informar sobre la existencia de obligaciones económicas pendientes a tiempo de efectuar observaciones a la documentación legal presentada, como pretende hacer ver el RECURRENTE al señalar que así debió haberse realizado en la primera nota que se le remitió. Adicionalmente, debe tenerse presente que en el Edicto publicado el 26 de julio de 2017, se requirió la presentación de requisitos económicos, a saber, comprobantes de pago por DUF (3 gestiones), Estados Financieros de 2 gestiones ó la Certificación el Formulario N° 605 y la Declaración Jurada Formulario N° 223 de 2 gestiones. En tal contexto, este Ente Regulador sí dio a conocer al OPERADOR que tenía obligaciones económicas pendientes, habiendo concedido el plazo correspondiente para cumplir con tales obligaciones e informar sobre su cumplimiento, conforme dispone la RAR 787/2016. En ese entendido, no se ha actuado "indebidamente" como infundadamente ha sostenido el RECURRENTE, debiendo tenerse presente que dicha RAR no impide que la comunicación de obligaciones económicas pendientes pueda ser realizada mediante edictos, pues ello dependerá de las circunstancias de notificación de cada caso.

4. En cuanto a las observaciones efectuadas por el RECURRENTE al Edicto publicado el 26 de julio de 2017, corresponde reiterar los fundamentos expuestos en la RA RE 67/2021, misma que no fue impugnada en la vía de recurso jerárquico, es decir, que no fue cuestionada por el propio OPERADOR, toda vez que dan cabal respuesta a las observaciones respecto a que no se habría dado cumplimiento al parágrafo VI del artículo 33 de la LEY 2341. En ese entendido, debe tenerse presente que, conforme se dejó dicho en la RA RE 67/2021: "En cuanto al agravio relativo a la comunicación vía edicto de las observaciones que este Ente Regulador efectuó al cumplimiento de requisitos en el trámite de migración, es necesario hacer referencia a que acorde al parágrafo VI del artículo 33 de la LEY 2341, cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo. En ese contexto, (...)según lo reportado mediante el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 370/2020 de 04 de septiembre de 2020, ante la evidencia de que el OPERADOR no cumplió con la totalidad de los requisitos económicos exigidos, a saber, cumplimiento del pago de las obligaciones económicas pendientes por Derecho de Uso de Frecuencia-DUF, Tasa de Fiscalización y Regulación-TFR y multas e intereses de manera previa a la migración, se emitieron las respectivas notas por las cuales se hizo notar tales aspectos y que otorgaban un plazo máximo para el cumplimiento de tales requisitos (entre otra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2381/2017 de 10 de julio de 2017 por la que se intimó al OPERADOR al cumplimiento de las obligaciones financieras pendientes); empero éstas fueron 'devueltas por el courier al no haber podido encontrar el domicilio legal señalado por la empresa y registrado en esta Entidad Reguladora', por lo que mediante Edicto publicado en fecha 26 de julio de 2017 a través del periódico CAMBIO, se intimó al OPERADOR y a otros operadores para que en un plazo impostergable de 10 (diez) días desde su publicación, cumpla con los requisitos económicos señalados e informe a esta entidad de su cumplimiento, bajo apercibimiento de iniciarse los procedimientos legales y administrativos sancionatorios conducentes a la revocatoria de licencia y el consecuente rechazo del trámite de migración. Dicho ello, considerando las previsiones del parágrafo VI del citado artículo 33 de la LEY 2341, la publicación del mencionado Edicto se sujetó a las previsiones legales inherentes al caso, dado que, ante la imposibilidad de notificar la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2381/2017, pese a haberse intentado su notificación y al haber el Courier reportado que 'Se fue a la dirección y la casa cerrada y celular incorrecto', correspondía notificar mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo, precepto normativo que fue cumplido con la publicación del Edicto de 26 de julio de 2017 en el periódico CAMBIO. Independientemente de las opiniones



personales que pueda tener el RECURRENTE respecto al nombrado periódico, lo cierto es que éste al ser un órgano de prensa de circulación nacional, la notificación vía edicto publicado en éste cumplió con las previsiones normativas del citado parágrafo VI del artículo 33 de la LEY 2341. Asimismo, corresponde manifestar que ni en la LEY 2341 ni en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 existe previsión legal alguna que determine que este Ente Regulador deba publicar edictos en órganos de prensa de circulación de la ciudad donde los administrados tienen sus domicilios, como erradamente planteó el RECURRENTE. Por lo anotado, independientemente de que de manera posterior a la publicación del edicto, éste haya mantenido comunicaciones con el Ente Regulador y de que haya reclamado su trámite, lo cierto y evidente es que al haber esta Autoridad cumplido con las previsiones legales inherentes a la notificación de sus actos vía edicto, no puede asumirse como válido el argumento del RECURRENTE de que se le habría impedido conocer las observaciones para poder subsanarlas. Adicionalmente, respecto a los cuestionamientos efectuados por el RECURRENTE en relación con lo que debería entenderse por "amplia circulación", y a su aseveración de que "el periódico CAMBIO, no tiene esa característica, pues no llega masivamente a la ciudad de Oruro, donde se encuentra nuestro domicilio", resulta pertinente señalar que los edictos son instrumentos utilizados para notificar, de acuerdo a lo exigido por la ley, a las personas interesadas o el público en general respecto la adopción de algunas decisiones o circunstancias de relevancia jurídica, siendo una de sus características el hecho de que si cumplen a cabalidad los requisitos legales para su publicación, el edicto se entenderá debidamente notificado, resultando irrelevante el hecho de que, a quien se lo dirige, no frecuente la publicación donde apareció. En tal sentido, en el caso de autos, ante la imposibilidad de notificar la NOTA 2381/2017, los requisitos para la migración observados fueron publicados por Edicto de 26 de julio de 2017, en el citado órgano de prensa, el cual es de circulación nacional, por lo que se tienen por cumplidos los requisitos legales para su publicación, no resultando determinante que éste no llegue "masivamente" a la ciudad de Oruro, como ha cuestionado infundadamente el RECURRENTE, bastando que éste llegue a tal ciudad para que se cumpla con el requisito de que se trate de un órgano de prensa de amplia circulación nacional. 5. Respecto a la jurisprudencia constitucional citada por el RECURRENTE, corresponde reiterar el pronunciamiento ya expresado por esta Autoridad Regulatoria en la RA RE 67/2021, misma que, como se tiene expuesto, no fue impugnada en la vía de recurso jerárquico, es decir, no fue cuestionada por el OPERADOR. Así, se tiene que "con el edicto publicado en el periódico CAMBIO, este Ente Regulador se aseguró de que las observaciones al cumplimiento de requisitos en el trámite de migración del OPERADOR sean "recibidas" por parte del destinatario y que tal decisión sea efectivamente conocida por éste, conforme señalan las Sentencias Constitucionales 1262/05-R de 14 de octubre de 2005, 119/05-R y 1512/05-R. Asimismo, cabe manifestar que, como se tiene señalado, este Ente Regulador cumplió con las formalidades (intento de notificación y posterior publicación de edicto) para asegurar que la determinación sea conocida efectivamente por el destinatario, según señala la Sentencia Constitucional Plurinacional 427/2013. Por otra parte, si bien la Sentencia Constitucional Plurinacional 0727/2015-S1 se refiere a que la notificación vía edicto que, respecto al caso en ésta analizado, fue impertinente e ilegal, no generando consecuencias jurídicas válidas, no debe perderse de vista que los supuestos por ésta analizados no se asemejan a los elementos fácticos del caso en análisis, dado que en el caso examinado por el Tribunal Constitucional no hubo intento de notificación que no haya podido concretarse que justifique legalmente la notificación vía edicto, como ocurrió en el caso de autos, motivo por el cual al no existir analogía entre ambos casos, tal Sentencia no resulta vinculante para la actuación de este Ente Regulador en el caso ahora analizado; lo propio debe decirse respecto a la Sentencia Constitucional 0271/2012 relativa a la citación por edicto en acción de amparo constitucional, dado que resulta evidente que entre ese caso y el ahora sujeto a recurso de revocatoria, los elementos fácticos son diametralmente distintos. Por lo expuesto, al ser la notificación vía edicto un medio legalmente válido para hacer conocer los actos de este Ente Regulador cuando confluyan los supuestos para su concurrencia, no es cierto ni evidente que el edicto publicado en el periódico CAMBIO haya invalidando el acto por falta de notificación debida, ni que el acto expresado en las notas que efectúan observaciones al trámite de migración carezcan de efecto menos que no haya corrido los términos de su exigencia. Consiguientemente, tampoco es cierto ni evidente que se haya permitido al OPERADOR ejercer su derecho a la defensa dentro de los plazos otorgados, ni que se le haya causado indefensión o vulnerado el debido proceso, no correspondiendo, en consecuencia, anular obrados en los términos por éste expuestos". Adicionalmente, corresponde reiterar que la notificación vía edicto publicado el 26 de julio de 2017, si se realizó en un medio de prensa de amplia circulación nacional, conforme se expuso precedentemente, resultando una afirmación subjetiva del RECURRENTE el sostener que tal publicación se efectuó en un periódico de "Restringida circulación nacional", por lo que no se invalidó acto alguno por falta de notificación debida.

6. En relación con los precedentes administrativos citados por el RECURRENTE, corresponde señalar, en primer lugar, que no cabe duda de que las resoluciones de recurso jerárquico son actos administrativos que, de acuerdo a su naturaleza, son generadores de precedentes administrativos pues agotan la vía administrativa. En segundo lugar, debe señalarse que, acorde a lo señalado por el RECURRENTE, las Resoluciones Ministeriales por él citadas, a saber, Resoluciones Ministeriales 189 de 12 de junio de 2018, 193 de 13 de junio de 2018, 200 de 15 de junio de 2018, 206 de 22 de junio de 2018 y 166 de 05 de agosto de 2019, determinaron que este Ente Regulador debía emitir nuevo pronunciamiento respecto a los trámites de migración de los operadores que presentaron los correspondientes recursos jerárquicos que dieron lugar a la emisión de tales fallos, dada la falta de motivación y fundamentación advertida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en los actos administrativos emitidos por este Ente Regulador. La Resolución Ministerial 298 de 05 de octubre de 2018, no revocó los actos administrativos dictados por este Ente Regulador por falta de motivación y fundamentación, sino por vulneración a los principios de buena fe, legalidad y legitimidad por desconocimiento de un acto propio. En el marco de lo expuesto en el presente punto de análisis, no es posible evidenciar de qué manera tales Resoluciones Ministeriales se tratarían de casos "muy similares" al del RECURRENTE, más aún si se considera que éste no ha fundamentado en qué consistiría tal similitud, no pudiendo este Ente Regulador suplir tal deficiencia en la impugnación ahora analizada y emitir pronunciamiento al respecto.

Adicionalmente, corresponde señalar que en las Resoluciones Ministeriales citadas por el RECURRENTE no se evidencia que las decisiones adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tengan relación con temas de rechazo de la migración de empresas que han tenido similares situaciones a la suya, "donde hubieron



problemas en las comunicaciones que realizaron para rechazar su trámite de migración", contrariamente a lo aseverado por el RECURRENTE, motivo por el cual éstas no han marcado precedente administrativo alguno en cuanto a "problemas en las comunicaciones", dado que, se reitera, las mismas tuvieron como núcleo central de las decisiones adoptadas, la ausencia de motivación y fundamentación de los actos administrativos dictados por esta Autoridad Regulatoria y, en un caso, la vulneración de los principios de buena fe, legalidad y legitimidad por desconocimiento de un acto propio. Por otra parte, debe manifestarse que no es evidente que, como sostuvo el RECURRENTE, su trámite no ha sido siquiera rechazado, "sino simplemente observado, pero el acto de observación nunca fue de su conocimiento", porque, por una parte, la NOTA 2232/2021 ahora impugnada es clara al señalar que "corresponde rechazar la solicitud de migración efectuada por el OPERADOR" y debido a que, por otra parte, acorde a lo que se tiene concluido en el presente pronunciamiento, el Edicto publicado el 26 de julio de 2017 es legalmente válido, por lo que este Ente Regulador dio a conocer que el OPERADOR tenía obligaciones económicas pendientes, habiendo requerido la presentación de los correspondientes requisitos económicos y otorgando el plazo normativamente señalado al efecto. 7. En atención a lo expuesto en el numeral precedente, la argumentación expuesta por el RECURRENTE respecto a la existencia de normas que exigen el respeto a la igualdad y prohíben los actos discriminatorios que deben ser aplicadas por la Administración Pública, y a que en consideración a tales previsiones normativas, el Ente Regulador, por igualdad jurídica y no discriminación, debe aplicar un trato similar al otorgado a "estos operadores", emitiendo el acto administrativo "permitiéndole culminar su trámite de Migración", no resulta atendible, dado que no se ha acusado de falta de motivación y fundamentación a la NOTA 2232/2021, los precedentes administrativos citados por el RECURRENTE no versan sobre "problemas en la comunicación" de las notas de rechazo al trámite de migración, su trámite de migración sí ha sido rechazado, no simplemente observado como sostiene el OPERADOR, se le hicieron conocer, oportuna y debidamente, las obligaciones económicas pendientes, habiendo requerido la presentación de los correspondientes requisitos económicos y otorgado el plazo normativamente señalado al efecto a través de un medio válido de notificación, razones por las cuales no cabe "permitir" la culminación del trámite de migración del RECURRENTE, al ya haber sido éste rechazado." (SIC)

7. A través del Memorial de 10 de febrero de 2022, RADIO FRANCE BOLIVIA interpone Recurso Jerárquico, bajo los siguientes argumentos:

i) Manifiesta que existe una contradicción entre la primera nota 1541/2017 y la segunda nota 2318/2017, puesto que debió haberse observado todos los requisitos mediante la primera nota, señalando que dicho cuestionamiento no fue explicado por el ente regulador.

ii) Señala que los principios de economía, simplicidad y celeridad debieron ser aplicados por la ATT y no justificar que la contradicción se debe a que el ente regulador no se encuentra restringida por norma alguna para realizar observación es en dos oportunidades diferentes.

iii) Manifiesta que las observaciones realizadas por la ATT no se realizaron con el mismo procedimiento.

iv) Enfatiza que no se cumplió para la segunda notificación con el parágrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341 y no se hicieron los esfuerzos necesarios y agotados los medios necesarios para notificarle.

v) Señala que la ATT no cumplió con la RAR 0308/2013, debido a que cuando le notifican con las observaciones legales, debería haberle informado sobre las observaciones económicas, para que las pueda subsanar, situación que señala que el ente regulador no cumplió, ni por cedula ni por edicto, y posteriormente se le observo aspectos económicos, pero no haciéndosele llegar comunicación de forma personal ni por cedula, sino por edicto.

vi) Indica que no se cumplió con el artículo 33, parágrafo VI de la Ley N° 2341, toda vez que el periódico CAMBIO si bien puede considerarse de circulación nacional, en realidad no es de amplia circulación nacional, porque se trata de un periódico que nadie o muy pocas personas compran o leen, asimismo señala que la autoridad jerárquica deberá interpretar y comprobar legalmente a que se refiere el concepto de amplia circulación, y que periódicos se encontrarían dentro de éste término.

vii) Manifiesta que mantuvo muchas comunicaciones con la ATT y que luego del plazo de renovación recién se enteró que le habrían notificado por edicto.

viii) Cita parte de las siguientes Sentencias Constitucionales: SC N° 1262/05-R de 15 de octubre de 2005, SC N° 119/05-R y CS N° 1512/05-R; Sentencia Constitucional SC-0727/215-51; Sentencia Constitucional 0271/2012; concluyendo que no se aseguró su recepción, no cumplió con las formalidades, debido a que el Courier se limitó a señalar que se encontraba cerrada y





celular incorrecto, siendo que la ATT tiene el domicilio y números para contactarlo y que no se cumplió con notificación personal, cedularía y por edictos, no cumpliendo con el procedimiento y no se hizo el edicto en un medio prensa escrito de amplia circulación nacional. Por lo antes señalado el recurrente indica que la resolución revocatoria no cumplió con la jurisprudencia y que se le violó su derecho a la defensa y al debido proceso, causándole indefensión.

ix) Enunciando las Resoluciones Ministeriales N° 189 de 12 de junio de 2018; N° 193 de 13 de junio de 2018; N° 200 de 15 de junio de 2018; N° 206 de 22 de junio de 2018; N° 298 de 05 de octubre de 2018 y N° 166 de 05 de agosto de 2019; señala que se hace mención de las mismas por que han permitido que cuando existe infracciones a las normas procedimentales o derechos constitucionales, la ATT, ha procedido a autorizar la migración de forma posterior a la Ley N° 829.

8. En fecha 18 de marzo de 2022, RADIO FRANCE BOLIVIA acompaña prueba y pide se tenga presente a momento de emitirse resolución jerárquica.

9. Mediante Auto RJ/AR-018/2022, de 20 de mayo de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por RADIO FRANCE BOLIVIA, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2022 el 20 de enero de 2022.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 434/2022 de 20 de junio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico planteado por RADIO FRANCE BOLIVIA, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2022 de 20 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 434/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública, regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

4. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

5. El párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso c) del





parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

6. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los agravios presentados por el recurrente:

7. Respecto a *que existe una contradicción entre la primera Nota 1541/2017 y la segunda Nota 2318/2017, puesto que debió haberse observado todos los requisitos mediante la primera Nota, señalando que dicho cuestionamiento no fue explicado por el ente regulador*; se debe señalar, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en el numeral 2 del Considerando 4, de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2022, indicó: *“En tal entendido, corresponde señalar que independientemente de que este Ente Regulador, producto de las revisiones que efectuó a la documentación presentada por el OPERADOR y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la migración de títulos habilitantes para operadores que prestan el servicio de radiodifusión, haya emitido sus observaciones en dos oportunidades diferentes, circunstancia que no se encuentra restringida por norma alguna, lo cierto es que lo hizo en ejercicio de sus atribuciones conferidas por las Leyes 164 y 829 y dentro del plazo máximo que estableció el cronograma aprobado por la RAR 654/2016, es decir hasta el 31 de agosto de 2017. Dicho ello, tal situación no resulta “rara y anormal” como señaló el OPERADOR, menos denota “contradicción” entre las notas 1541/2017 y 2381/2017, máxime si se considera que a través de la primera se requirió la presentación de documentación legal faltante o que no cumplía con los requisitos establecidos por la RAR 654/2016, como ser Certificado de Solvencia Fiscal actualizado y Fotocopia simple del NIT actualizado, y que a través de la segunda, cuyo detalle de documentación faltante fue incluida en el Edicto de 26 de julio de 2017, se requirió la presentación de requisitos económicos, a saber, comprobantes de pago por DUF (3 gestiones), Estados Financieros de 2 gestiones ó la Certificación el Formulario N° 605 y la Declaración Jurada Formulario N° 223 de 2 gestiones”*, por lo antes señalado, no es evidente que la ATT no haya explicado el cuestionamiento del recurrente.

8. Respecto a *que los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad debieron ser aplicados por la ATT y no justificar que la contradicción se debe a que el ente regulador no se encuentra restringida por norma alguna para realizar observación es en dos oportunidades diferentes y a que las observaciones realizadas por la ATT no se realizaron con el mismo procedimiento*; conforme se evidencia en antecedentes y conforme la normativa aplicable, no se advierte una prohibición taxativa sobre la observación de requisitos en más de una oportunidad, que impida a la autoridad reguladora a realizar observaciones y requerimientos de modo separado o en ocasiones distintas, máxime si los conceptos requeridos por la ATT, fueron en una primera instancia legales y en la otra económicos, asimismo todos los requisitos, se encontraban previamente definidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016, lo que da cuenta y evidencia de que el operador ya tenía previamente conocimiento de todos los requisitos que debía cumplir para la migración respectiva, lo cual desvirtúa cualquier argumento relacionado a la defensa, puesto que la ATT al haber emitido las observaciones, las realiza a favor de los operadores, otorgándoles la oportunidad de cumplir con algún requisito preestablecido que haya podido ser omitido.

Por otra parte, y respecto a los principios establecidos en el artículo 4, inciso j) y k) de la Ley N° 2341, se evidencia que en el memorial de recurso de revocatoria de fecha 09 de diciembre de 2021, no se observa que dichas disposiciones hayan sido cuestionadas en revocatoria, por lo que no pueden ser analizadas en instancia jerárquica, debido a que la etapa del procedimiento



en revocatoria es la primera instancia en la cual se precautela el derecho a la defensa de RADIO FRANCE BOLIVIA en el presente caso, no pudiéndose trasladar esa responsabilidad a instancia jerárquica sin antes haber puesto en conocimiento de la entidad emisora del acto jurídico, los agravios de modo completo a objeto de que la ATT en revisión de su pronunciamiento fundamente o revoque su decisión; lo contrario significaría quitarle el valor a la administración legalmente constituida (ATT), ya que por conveniencia los recurrentes, podrían omitir la presentación de algún argumento, para posteriormente presentarlos en instancias jerárquica, quitándole el sentido a la entidad emisora del acto impugnado, que es la que debe esclarecer hechos, circunstancias, condiciones técnicas, legales y otros, precisándolos para luego decidir conforme a ellos, no debiéndose reabrir procedimientos en vía jerárquica, que en el caso de autos pudieron ser tratados en revocatoria; lo anterior, obsede al artículo 63, numeral III de la Ley N° 2341, que señala: ***“La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.”***; de este modo, la autoridad administrativa no puede fallar de modo que se aparte de lo solicitado por el recurrente, al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0551/2019-S4 de 25 de julio de 2019, señala: ***“Ahora bien, de manera imprescindible, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se encuentra vinculado con el principio de congruencia, entendido como: “...la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume” (SCP 0486/2010-R de 5 de julio); de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse, en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales.”***

9. Respecto a que no se cumplió para la segunda notificación con el párrafo IV del artículo 33 de la Ley N° 2341 y no se hicieron los esfuerzos necesarios y agotados los medios necesarios para notificarle; se puede observar en el Formulario de Declaración Jurada de Datos Generales del Solicitante, que en las casillas respectivas al lugar de notificación, consignó domicilio en el Departamento de Oruro, Provincia Cercado, Zona Central, Avenida Brasil, N° 100; cómo se puede verificar, el domicilio de RADIO FRANCE BOLIVIA (para notificaciones), fue consignado fuera en el Departamento de La Paz (Oficina central de la ATT), motivo por el cual la entidad reguladora, optó por la notificación postal conforme lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 27172, que señala: ***“Las notificaciones a personas que tengan su domicilio fuera del radio urbano donde se encuentra el asiento de la Superintendencia podrán ser practicadas mediante correspondencia postal certificada, con constancia de entrega. El recibo de entrega al destinatario, incorporado al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia.”***; posteriormente, mediante el Informe de Devolución del Courier LINE de fecha 27 de julio de 2017, se devuelve a la ATT la Nota ATT-DTLTIC-N° LP 23281/2017, por lo cual, ***al haberse intentado la notificación postal y no efectivizarse la misma, se configuraron los presupuestos legales para realizar la notificación mediante edicto conforme establece el párrafo VI del artículo 33 de la Ley N° 2341, que señala: “Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el domicilio de ellos o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se hará mediante edicto publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.”***; por tanto, se realizó la notificación mediante edicto el 26 de julio de 2017 en el periódico CAMBIO; conforme los actuados y procedimiento realizado por la ATT, no se evidencia que se haya actuado fuera de la norma correspondiente, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la norma para la notificación mediante edicto; por todo lo señalado, es evidente que la ATT, agoto la vía postal para realizar la notificación al domicilio que fue constituido en otro departamento, lo que además evidencia que





al no encontrarse el domicilio para notificaciones en el departamento de La Paz, la ATT realizó los esfuerzos necesarios establecidos en la propia norma (Ley N° 2341 y D.S. N° 27172), asimismo el recurrente no indica que medios debió utilizar la ATT que se configuren "como esfuerzos necesarios", haciendo a dicho argumento infundado.

10. Respecto a que *la ATT no cumplió con la RAR 0308/2013, debido a que cuando le notifican con las observaciones legales, debería haberle informado sobre las observaciones económicas, para que las pueda subsanar, situación que señala que el ente regulador no cumplió, ni por cedula ni por edicto, y posteriormente se le observo aspectos económicos, pero no haciéndosele llegar comunicación de forma personal ni por cedula, sino por edicto; al respecto corresponde ratificar lo previamente señalado, en los numeral 8 y 9 del presente considerando, aclarando que al haberse realizado el intento de notificación mediante correspondencia postal, no correspondía la notificación personal ni por cedula, toda vez que el recurrente consigno expresamente domicilio para notificaciones en otro departamento y no existe evidencia en el expediente administrativo sobre su concurrencia a oficinas de la ATT a objeto de realizarse la notificación personal (presentación espontanea artículo 39 del D.S. N° 27113).*

11. Respecto a que *no se cumplió con el artículo 33, parágrafo VI de la Ley N° 2341, toda vez que el periódico CAMBIO si bien puede considerarse de circulación nacional, en realidad no es de amplia circulación nacional, porque se trata de un periódico que nadie o muy pocas personas compran o leen, asimismo señala que la autoridad jerárquica deberá interpretar y comprobar legalmente a que se refiere el concepto de amplia circulación, y que periódicos se encontrarían dentro de éste término; como se puede evidenciar, el propio recurrente reconoce que el periódico CAMBIO llega al departamento de Oruro, por tanto, y conforme antecedentes, el domicilio señalado se encuentra en Oruro y la notificación postal intentada no pudo ser realizada, sin embargo esta situación da cuenta de que el edicto que fue publicado en el periódico CAMBIO, si llega a Oruro, por lo cual cumple con el objetivo del edicto que a diferencia de otros casos o circunstancias, en el presente se cuenta con el domicilio del recurrente fuera de la jurisdicción del municipio de La Paz, habiéndose publicado el edicto en la ciudad y departamento que el mismo recurrente señaló, en consecuencia no corresponde en el presente caso dilucidar el concepto de "amplia circulación"; respecto a los cuestionamientos de que dicho periódico no es comprado o leído, se observa que dicho argumento es de carácter subjetivo, que convierte al alegato en infundado e improbable por no haber el recurrente ofrecido alguna prueba de su argumento, por tanto no corresponde su análisis en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: "Los recursos se presentarán de manera **fundada**, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley."*

12. Respecto a que *mantuvo muchas comunicaciones con la ATT y que luego del plazo de renovación recién se enteró que le habrían notificado por edicto; primeramente aclarar que la vía legal de comunicación fue cumplida con la notificación mediante edictos; por otra parte, de la revisión de antecedentes no se observa que el recurrente haya ofrecido algún medio para comprobar su argumento, por tanto no corresponde su análisis en aplicación del artículo 58 de la Ley N° 2341, que señala: "Los recursos se presentarán de manera **fundada**, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley."*

13. Respecto a las *Sentencias Constitucionales: SC N° 1262/05-R de 15 de octubre de 2005, SC N° 119/05-R y CS N° 1512/05-R; Sentencia Constitucional SC-0727/215-51; Sentencia Constitucional 0271/2012; concluyendo que no se aseguró su recepción, no cumplió con las formalidades, debido a que el Courier se limitó a señalar que se encontraba cerrada y celular incorrecto, siendo que la ATT tiene el domicilio y números para contactarlo y que no se cumplió con notificación personal, cedería y por edictos, no cumpliendo con el procedimiento y no se hizo el edicto en un medio prensa escrito de amplia circulación nacional. Por lo antes señalado el recurrente indica que la resolución revocatoria no cumplió con la jurisprudencia y que se le violó su derecho a la defensa y al debido proceso, causándole indefensión; corresponde analizar la jurisprudencia argumentada por el recurrente, por lo cual, se evidencia: que la SC N° 1262/05-R de 15 de octubre de 2005, SC N° 119/05-R y CS N° 1512/05-R, es de aplicación general, sin embargo y conforme el procedimiento para el presente caso sobre la publicación del edicto de 26*





de julio de 2017, corresponde manifestar que dicha notificación se realizó de modo correcto cumpliendo a cabalidad con la jurisprudencia citada por el recurrente.

Sobre la Sentencia Constitucional SC-0727/215-51; corresponde manifestar que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso, toda vez de que no se trata de un caso análogo, esto es evidenciable cuando dicha sentencia señala: "(...) *no se encontró en los antecedentes del caso, ni en el informe oral emitido por la autoridad demanda ningún documento o circunstancia que indique que se acudió por parte de la entidad indicada a los predios de la comunidad campesina santa Lourdes y que no se pudo practicar la notificación respectiva (...)*", de lo antes citado se verifica la diferencia abismal respecto al presente caso, donde sí se acudió mediante correspondencia postal al domicilio de RADIO FRANCE BOLIVIA no pudiendo ser practicada, elemento por el cual, la jurisprudencia citada por el recurrente no es aplicable al presente caso.

Sobre la Sentencia Constitucional 0271/2012; en dicho caso, se señala que "(...) *no se realizar una adecuada interpretación de la norma que impone la citación personal o por cedula (...)*"; dichas figuras que tampoco son aplicables al presente caso, toda vez que como se dijo precedentemente, en el presente caso (numeral 9 del presente considerando) no correspondía la notificación personal o por cedula toda vez que el domicilio consignado por el recurrente fue en Oruro, fuera de la jurisdicción municipal de la cede de la ATT, asimismo, no se generó la presentación espontánea del recurrente, motivos por los cuales dicha jurisprudencia no es aplicable, ya que en el caso de autos se contigó la figura de notificación mediante correspondencia postal.

14. Respecto a las Resoluciones Ministeriales N° 189 de 12 de junio de 2018; N° 193 de 13 de junio de 2018; N° 200 de 15 de junio de 2018; N° 206 de 22 de junio de 2018; N° 298 de 05 de octubre de 2018 y N° 166 de 05 de agosto de 2019; señala que se hace mención de las mismas por que han permitido que cuando existe infracciones a las normas procedimentales o derechos constitucionales, la ATT, ha procedido a autorizar la migración de forma posterior a la Ley N° 829; conforme la revisión de dichas resoluciones y el mismo argumento del recurrente, las mismas se tratan de revocatorias por falta de motivación y fundamentación, sin embargo en el presente caso se alega principalmente una notificación incorrecta, lo cual no cumple con el requisito de similitud de objeto para que sean consideradas como precedentes aplicables al presente caso; por otra parte y conforme lo señalado a lo largo de la presente resolución, la notificación mediante edicto se realizó correctamente y por tanto, es irrelevante mencionar que a través de las resoluciones citadas, se haya autorizado la migración de forma posterior a lo establecido en la Ley N° 829.

15. Respecto al memorial de 18 de marzo de 2022 y sus adjuntos, presentado por RADIO FRANCE BOLIVIA; corresponde señalar que los mismos datan de fecha 17 de enero de 2022 y 16 de febrero de 2022, por tanto el pago y certificación de no adeudos, debió cumplir con los plazos de la Ley N° 829, siendo extemporánea su presentación, máxima si lo realiza directamente en instancia jerárquica, no pudiendo ser considerados en aplicación del artículo 62, numeral III, que señala: "*el término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.*"

16. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico planteado por RADIO FRANCE BOLIVIA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2022 de 20 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico planteado por RADIO FRANCE BOLIVIA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2022 de 20 de enero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

